

Uetot: FREDERIC MUNNE CATALINA

Munné & Muñoz-Sabaté

Advocats · DretPrivat

GLÒRIA MAYMÓ EDO
 Procuradora de Tribunals
 Tel. 93 302 44 40 · Fax 93 302 42 84
 M. 629 25 85 35
 e-mail: gloria.maymo@terra.es

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

ROLLO núm. 489/2009 – 3ª

Procedimiento Ordinario núm.31/2009

Juzgado Mercantil núm. 1 de Barcelona

SENTENCIA Núm. 322/2010

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. IGNACIO SANCHO GARGALLO

D. LUIS GARRIDO ESPA

D. JORDI LLUÍS FORGAS I FOLCH

En la Ciudad de Barcelona, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario número 546/20078 seguidos ante el Juzgado Mercantil Uno de Barcelona a demanda de LABORATORIOS

SA contra SL

los cuales penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de veintidós de junio de dos mil nueve dictada por dicho Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es la siguiente: "Estimo íntegramente la demanda interposita contra i contra L. Per tant 1. Condemno

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
 COMUNICACIÓ
 2010-10-10
 aquests demadants a abonar
 Article 151.2 L.E.C. 1/2002



solidàriament a l'actora 12.426,11 euros més l'interés legal d'aquesta quantitat, des de l'interpel·lació judicial i fins que es completi el pagament. Imposo les costes als esmentats demandats. 2. Desestimo íntegrament la demanda interposada contra el Sr.

Per tant : Absolc aquest demandat de totes les pretensions que s'han formulat contra ell. Imposo les costes a l'actora."

SEGUNDO.- Comparecieron en esta alzada en calidad de parte apelante la referida parte demandante representada por la Procurador de los Tribunales D^a. Montse Montal Gibert y asistida de Letrado. La parte demandada como parte apelada está representada por la Procurador de los Tribunales D^a. Glori Maymo Edo y asistida de Letrado.

Para la votación y fallo del recurso se señaló la audiencia del día catorce de julio del año en curso. Es ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado D. JORDI-LLUÍS FORGAS I FOLCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Circunscribe la parte actora su recurso de apelación a la impugnación del pronunciamiento que, sobre las costas de la primera instancia, se devengaron por la desestimación íntegra de la demanda formulada contra el codemandado Sr

formuló demanda contra EL en reclamación de una deuda social por importe de 12.426,11 euros. También demandó a sus administradores

y

La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda deducida contra la referida sociedad y contra el codemandado Sr. pero desestimó totalmente la formulada contra el codemandado Sr.

SEGUNDO. La sentencia apelada atendió al principio de vencimiento objetivo en el pronunciamiento de imposición de las costas devengadas en la primera instancia. De ahí que impusiera a la actora, ahora apelante, las costas devengadas por la desestimación íntegra de la demanda formulada contra el referido administrador.

Ha de recordarse que la sentencia de primera instancia desestimó la demanda

formulada contra el referido codemandado pues no constaba que, en el momento en que tenía su cargo en vigor (el Sr. cesó de su cargo como administrador de la sociedad deudora el día 15 de noviembre de 2006), concurriera la causa de disolución invocada en la demanda -art. 1041 e) LSRL- dado que el único indicio de la existencia de dicha causa era la falta de presentación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2006 pero cuya formulación no le correspondía al haber cesado de su cargo con anterioridad. Tampoco, señaló la sentencia, se acreditó que el codemandado fuera administrador de hecho de la sociedad. SL. Es por todo ello que, al no haberse acreditado que la citada causa de disolución concurriera en el momento de cesar el codemandado Sr. procedía su absolución. Debe añadirse, además, que la deuda social reclamada en las presentes actuaciones se generó a principios del año 2007, lo que redundaba en la improcedencia de la demanda formulada contra el citado administrador Sr.

TERCERO. Consta en las actuaciones que si bien el Sr. cesó en la Junta de General de SL celebrada el día 15 de noviembre de 2006 y que su cese no se inscribió en el registro mercantil hasta el día 7 de abril de 2008. También consta (docs. núms. 2 y 3 del escrito de contestación a la demanda) que el citado codemandado procedió a requerir notarialmente a la sociedad y a los posteriores administradores de SL para que procedieran a inscribir su cese en el registro mercantil.

Tampoco la sentencia de primera instancia observó duda alguna de hecho respecto de la realidad y eficacia del cese del administrador demandado, Sr. desde el día 15 de noviembre de 2006, ni dudó acerca del carácter no constitutivo de la inscripción de cese en el registro mercantil. La alegación de la parte apelante de que formuló la demanda de responsabilidad contra el tan citado administrador confiada en las inscripciones del registro mercantil no puede tener el efecto pretendido por cuanto: la demanda se presentó cuando ya constaba en el registro mercantil el cese del administrador Sr. y en de la propia demanda se desprende que la deuda social reclamada se originó con posterioridad al cese de dicho administrador por lo que no puede estimarse el recurso formulado al respecto.

CUARTO. Las costas de la segunda instancia serán de cuenta del apelante dada la desestimación de su recurso (arts. 394 y 398 LEC).

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por **SA**
contra la Sentencia dictada por el Juzgado Mercantil numero Uno de Barcelona que se
ha referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, la cual
CONFIRMAMOS con imposición de las costas causadas en esta alzada a la recurrente.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a
la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia a los efectos oportunos,
quedando en las actuaciones testimonio suficiente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los
Magistrados integrantes del Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día
de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.

